

JURISPRUDENCIA

MATERIA: LABORAL
SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 1983 NO. 33

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante y los artículos, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda laboral, el juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de octubre de 1977, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice: **"Primero:** Se rechaza por improcedente y mal fundada, la demanda laboral intentada por Agustín Isidro Mayor, contra la empresa DOBBS HOUSES, INC., en lo referente a despido injustificado, por no existir ningún tipo de despido en el presente caso; **Segundo:** Se condena a la empresa Dobbs Houses, Inc. a pagar al señor Agustín Isidro Mayor los valores siguientes: RD\$23,375.00 correspondiente a 17 meses de salario de que fue privado durante el mismo tiempo y por las mismas razones, así como RD\$2,750.00 por concepto de participación en las utilidades de la empresa, conforme a la Ley No. 288, también durante el mismo tiempo y por las mismas razones, todo esto a base de un salario de RD\$1,375.00 mensuales; **Tercero:** Se condena a la empresa Dobbs House, Inc., y/o Juan J. Roca al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda y Lic. Luis Vílchez González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice: **"FALLA : PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por Agustín Isidro Mayor, contra el Ordinal 1ro. del dispositivo de la sentencia rendida por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 8 de octubre de 1975; **SEGUNDO:** Reclamativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicho Ordinal Primero del dispositivo de la sentencia impugnada; **TERCERO;** Condena al trabajador recurrente Agustín Isidro Mayor, al pago de las costas del procedimiento relativo a su recurso de conformidad con los artícu-

los 5 y 16 de la ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Angel E. Delgado Malagón, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación incoado por la Dobbs Houses International, Inc. contra los Ordinales 2do y 3ro. del dispositivo de la sentencia impugnada, dictada por el juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 8 de octubre de 1975, y como consecuencia Revoca en todas sus partes los Ordinales Segundo y Tercero del dispositivo de dicha sentencia y como consecuencia confirma el Ordinal Primero de la misma, rechazando la demanda en cuanto a estos aspectos se refiere; **QUINTO:** Condena a la parte que sucumbe Agustín Isidro Mayor al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo ordenando su distracción en provecho del Dr. Angel E. Delgado Malagón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que el recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación de los artículos 7, 9, 14 y 15 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del IV principio fundamental del Código de Trabajo. violación de los artículos 36 y 37 de dicho código y 1134, 1135 y 1156 y siguiente del Código Civil. Desconocimiento del principio Indubio Pro-Operario. La ley y el contrato deben interpretarse en el sentido que más favorezca al trabajador; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Violación al V principio fundamental del Código de Trabajo. Violación del artículo 2044 del Código Civil;

Considerando, que el recurrente en sus tres medios de casación reunidos, alegan en síntesis que teniendo un contrato de trabajo en la Dobbs House Inc. por dos años, fue desahuciado a los 7 meses, dejando de percibir por culpa de la empresa, el importe correspondiente a los salarios de 17 meses, los cuales está reclamando, pues los salarios no son prestaciones laborales; que la Cámara a qua al dictar la sentencia impugnada sobre la base de que el trabajador firmó un documento de descargo, renunciaba a las prestaciones laborales, incurrió en la violación del principio IV del Código de Trabajo y de las disposiciones del artículo 2044 del Código Civil que prohíben las transacciones en cuestiones de interés social como el de la especie; que la referida Cámara al fallar como lo hizo desnaturalizó los hechos de la causa; además, sostiene el recu-

rente, que la sentencia impugnada carece de motivos de hecho y de derecho que impiden a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la ley; pero,

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 19 de octubre de 1974 la empresa y el hoy recurrente firmaron un contrato de trabajo cuyo texto es el siguiente: DOBBS HOUSES, INC., Aeropuerto Internacional "Las Américas" Santo Domingo, República Dominicana. 19 de octubre de 1974. Señor Agustín Isidro Mayor, Juan Paullier 969 apto. 501 Montevideo, Uruguay, Estimado señor Mayor: Me es grato dar contestación a su carta de fecha 5 de los corrientes, la cual recibí en el día de ayer. Personalmente, me doy cuenta de los problemas en que usted se encuentra pero no creo que pueda serle de mucha utilidad. Mi única sugerencia sería que usted se trasladara a ésta cuanto antes, solo, y que trabaje algún tiempo para reunir el dinero suficiente con que alquilar una casa y obtener las cosas que necesite. Yo estaría en condiciones de pagarle un hotel por unas dos semanas y podríamos darle transporte hasta que, a la mayor brevedad posible, se resuelve el problema de ambas partes, mi oferta hacia usted consiste en pagarle los pasajes a usted y familia desde Uruguay a Santo Domingo, sueldo anual de RD\$16,500, pagarle la mitad del valor de un automóvil pequeño y resolverle los trámites de residencia a usted y su familia, esperando bajo este acuerdo que su permanencia en Santo Domingo sea de un mínimo de dos años antes de considerar trasladarlo a otra unidad. Como los planes han cambiado y necesitaría de su presencia acá lo antes posible, agradecería recibir su respuesta a vuelta de correos o aún mejor me avisara su llegada anticipadamente por vía telefónica con cargos a esta compañía a fin de tramitarle la visa con tiempo. Un saludo a usted y esposa, cordialmente, Juan J. Roca, Vice Presidente"; b) que el 30 de mayo de 1975 la empresa desahució al indicado empleado; c) que en fecha 2 de junio de 1975 la empresa comunicó al Departamento de Trabajo el desahucio del trabajador; d) que en esa misma fecha 2 de junio de 1975, la empresa expidió los cheques Nos. 14648 y 14649, en favor del trabajador por valores de RD\$1329.16; y e) que en fecha 4 de junio el trabajador firmó una constancia cuyo texto es el siguiente: "El que suscribe. Agustín Isidro Mayor González, ciudadano uruguayo mayor de edad, casado y residente en la casa No. 99 de la calle Gustavo Mejía Ricart de esta ciudad, portador del pasaporte No. 150037, por medio del presente acto doy constancia de haber recibido a mi entera satisfacción de manos de Orlando Rosario Durán representando a la Dobbs HOUSES, INC., los cheques Nos. 14648 y 14649, los cuales cubren la liquidación de pre-aviso de cesantía, las vacaciones que me

corresponden, por haber trabajado con la DOBBS HOUSES, INC., en el Aeropuerto Internacional de Las Américas, desde el día 11 de Noviembre de 1974 hasta el día 30 de mayo de 1975, y que en adición a lo antes expuesto he recibido lo siguiente: 1) pasajes de regreso para mí, esposa y tres hijos hasta Uruguay por costo de \$1,563.20. 2) Constancia de que la compañía DOBBS HOUSES, INC., pagará a The Chase Manhattan Bank de la avenida J. F. Kennedy Esq. Tiradentes la cantidad de \$1,300.00 por concepto de un préstamo personal adquirido por mí y para el cual la compañía sirvió de garante. 3) que la DOBBS HOUSES, INC. me devolverá la suma de \$500.00 por concepto de depósito entregado a la Sra. Vda. de Guzmán, a cambio de entregar las llaves de la casa en buen estado para cuyo alquiler la compañía también sirvió de garante. Hago constar además que la DOBBS HOUSES, INC., no tiene deuda conmigo ni subsiste en ella ningún tipo de obligación al suscrito con referencia a mis prestaciones laborales”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para rechazar la demanda del trabajador y fallar como lo hizo, expuso, lo siguiente: Que el momento en que el reclamante suscribió ese pacto con la empresa, de recibir esos valores por concepto de la terminación del contrato, cuando ya no era trabajador de la empresa, el mismo aunque implicara renunciar a algún derecho, es perfectamente válido, pues lo hizo cuando ya no se encontraba bajo la hegemonía del patrono que es lo que prohíbe el principio IV fundamental del Código de Trabajo; que al haber aceptado todos esos valores, admitiéndolos como válidos para cubrir todas sus aspiraciones como consecuencia de la terminación de su contrato, y al declarar que reconoce que la empresa no tiene ninguna otra deuda, ni subsiste de ella ningún tipo de obligación frente a él, referente a sus prestaciones, es claro que está admitiendo como bueno ese pago y por tanto, renunciando en caso de que existieren a cualquier derecho que pudiese corresponderle; que como las prestaciones laborales que corresponden en un contrato de ese tipo, o sea por cierto tiempo, no pueden ser otras que preaviso y cesantía, bonificación y vacaciones, etc., o salario caídos, según los casos y como el reclamante reconoce que la empresa no le adeuda más nada por concepto de prestaciones, es claro como se ha dicho, que el citado pacto es un acuerdo mediante el cual el reclamante da por satisfecha sus aspiraciones y renuncia a cualquier otro derecho que hipotéticamente pudiera corresponderle, lo que es perfectamente válido, por lo que procede rechazar en todas sus partes la demanda incoada por el reclamante”;

Considerando, que como se advierte, los motivos antes transcritos que son suficientes y pertinentes, justifican plenamente el dispositivo de la sentencia impugnada; que, además, el examen de dicho fallo muestra que el mismo contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la litis que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en la especie le ha hecho una correcta aplicación de la ley; por todo lo cual los medios que se examinan carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agustín Isidro Mayor, contra la sentencia del 6 de mayo de 1977, dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

JURISPRUDENCIA ACCESORIA AL CASO:

Del examen de las diversas disposiciones de la Ley 367 sobre Contratos de Trabajo, resulta que no todas pueden ser consideradas como de orden público para los fines de la aplicación del Artículo 83 del Código de Procedimiento Civil. En este orden de ideas el juez a-quo ha hecho una correcta aplicación de ese principio al declarar en su sentencia que el asunto litigioso no era comunicable al Ministerio Público, por cuanto se trataba en la especie de una demanda que tendía a regular los intereses privados de las partes, como consecuencia del despido injustificado que alegaron los obreros demandantes. (B. J. 497, diciembre 1951, pág. 1785).

La noción de orden público está íntimamente ligada con la lesión que pueda sufrir el interés general. Una ley puede contener disposiciones que sean de orden público y otras que no tengan este carácter. (B. J. 497, diciembre 1951, pág. 1791).

La cesión de una empresa no extingue los derechos adquiridos por los trabajadores y transmite al adquirente todas las prerrogativas y obligaciones resultantes del contrato de trabajo que corresponden al establecimiento cedido. Las obligaciones de los cesionarios de empresas con los trabajadores de las mismas, anteriores a la cesión, son de carácter imperativo, siendo indiferente, frente a esas obligaciones con fuentes en la ley, las estipulaciones que hagan entre sí las cedentes y los cesionarios de empresas, que resultan en perjuicio de los trabajadores. (B. J. 637, julio 1963, pág. 690).

El tribunal a-quo consideró que la disposición contenida en el pacto colectivo implicaba una renuncia a un derecho de los trabajadores que no podía ser renunciado de conformidad con el Principio Fundamental IV del Código de Trabajo, el cual expresa que los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional y que es nulo todo pacto en contrario. La Corte de Casación consideró que, al fallar el Juez a-quo de ese modo, hizo una aplicación correcta de la ley. (B.J. 660, noviembre 1965, pág. 964).

Las leyes laborales son, en su conjunto, de interés social, aunque no todas sus disposiciones son de orden público, tal y como sucede con las relativas a la prescripción. (B. J. 722, enero 1971, pág. 227).

El documento en que el trabajador renuncia a sus reclamaciones, reconoce que ha sido un trabajador móvil y otorga recibo por RD\$100.00 como "donación generosa" de la compañía, no debe ser descartado sobre la base de que las reglas del Principio IV son de orden público, si bien no constituye una prueba completa de lo que alega la compañía. (B.J. 768, noviembre 1974: pág. 2940, 2948, 2961, 2968, 2975, 2981).

La renuncia de un trabajador a una parte de su sueldo convenido es violatoria del Principio IV y nula. (B.J. 775, junio 1975, pag. 1051).

El trabajador, al ser cancelado después de 25 años al servicio de la empresa, estampó su huella digital sobre un documento y recibió una donación de RD\$150.00. El principio fundamental de la irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores hace que carezca de interés toda especulación sobre la forma como se escribió el acto (B.J. 831, febrero 1980, pág. 319).

BIBLIOGRAFIA ADICIONAL

CODIGO DE TRABAJO DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Amarante Baret, Carlos Alberto. LA RENUNCIA DE DERECHOS EN MATERIA LABORAL. (Tesis Licenciatura en Derecho). Santiago: UCMM, 1983.

Alburquerque, Rafael. EL CONTRATO DE TRABAJO. Barcelona: M. Pareja, 1976.

Cabanellas, Guillermo. EL CONTRATO DE TRABAJO. Buenos Aires: Bibliográfica Omeba, 1963.

Caldera, Rafael. DERECHO DEL TRABAJO. Buenos Aires: Ateneo, 1981.

Camerlynk, G. H. DERECHO DEL TRABAJO. Madrid: Aguilar, 1974.

García, Manuel Alonso. LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD EN EL CONTRATO DE TRABAJO. Barcelona: Bosch, 1958.

Gomes, 'Gottschalk, Bermúdez. CURSO DE DERECHO DEL TRABAJO. México: Cárdenas, 1978.

Hernández Rueda, Lupo. ESTUDIO DE DERECHO DEL TRABAJO. San Pedro de Macorís: UCE, 1972.

Krotoschin, Ernesto. TRATADO PRACTICO DE DERECHO DEL TRABAJO. Buenos Aires: Depalma, 1965.

Mujica Rodríguez, Rafael. LAS OBLIGACIONES EN EL CONTRATO DE TRABAJO. Caracas: Wilmar Editores, 1968.

Natoli, Ugo. LIMITI COSTITUZIONALI DELL' AUTONOMIA PRIVATA NEL RAPPORTO DI LAVORO. Milan: Giuffré, 1955.

**Ley No. 207 Sobre Auxilio de Cesantía y Prestaciones
por Despido**

**EL CONGRESO NACIONAL
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

Art. 1.- Se modifican los artículos 72 y 84 del Código de Trabajo para que rijan del siguiente modo:

Art. 72.- El patrono que ponga término al contrato de trabajo por tiempo indefinido, en ejecución del derecho de desahucio, pagará al trabajador un auxilio de cesantía, cuyo importe se fijará de acuerdo con las reglas siguientes:

- 1) Después de un trabajo continuo, no menor de tres meses ni mayor de seis, una suma igual a cinco días de salario ordinario.
- 2) Después de un trabajo continuo no menor de seis meses ni mayor de un año, una suma igual a diez días de salario ordinario.
- 3) Después de un trabajo continuo mayor de un año, una suma igual a quince días de salario ordinario por cada año de servicio prestado”.

“Párrafo: Toda fracción de un año, mayor de tres meses será pagada de conformidad con los ordinales 1) y 2) del presente artículo”.

“Art. 84.- Si el patrono no prueba la justa causa invocada como fundamento del despido, el tribunal declarará el despido injustificado y resuelto el contrato por culpa del patrono y, en consecuencia, condenará a éste último a pagar al trabajador los valores siguientes:

- 1) Si el contrato es por tiempo indefinido, las sumas que correspondan al plazo del desahucio y al auxilio de cesantía.
- 2) Si el contrato es por cierto tiempo o para una obra o servicio determinados, la mayor suma entre el total de salarios que faltare hasta el vencimiento del término o hasta la conclusión del servicio o la obra convenidos y la suma que habría recibido en caso de desahucio sobre contratos de trabajo por tiempo indefinido, a menos que las partes hayan fijado por escrito una suma mayor.
- 3) Una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia. Esta suma no puede exceder de los salarios correspondientes a tres meses.

“Párrafo: Las disposiciones de este inciso no serán aplicables cuando surja un litigio que no sea por despido”

Aprobada por la Cámara de Diputados el 20 de marzo de 1984. Aprobada por el Senado el 11 de abril de 1984. Promulgada por el Poder Ejecutivo el 30 de abril de 1984.